

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2019-00026-00**, con memorial recibido en el correo electrónico el día 16 de julio de 2020, solicitando el desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**  
**Secretaria**

Buenaventura, 10 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación No. 415**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00026-00  
**DEMANDANE:** JUDITH MONTAÑO CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante el día 16 de julio de 2020 (folios 68 y 69), presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, de la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

*JV.*

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 0f50efad444ee48948727c4801f45cab90211d6713666a932166586ace99502c**  
*Documento generado en 14/08/2020 06:00:32 p.m.*

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2019-00014-00**, con memorial recibido en el correo electrónico el día 16 de julio de 2020, solicitando el desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**  
**Secretaria**

Buenaventura, 10 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación No. 414**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00014-00  
**DEMANDANE:** PEDRO MIGUEL VALLECILLA ARROYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE RISARALDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante el día 16 de julio de 2020 (folios 38 y 39), presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, de la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 979770d6b16dbe3d378f213e5a651e3588643683fd1ab033246ccef930d4002**  
*Documento generado en 14/08/2020 05:52:29 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 192**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00156-00  
**DEMANDANTE:** VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que le sean reconocidas y pagadas las mesadas pensionales causadas y no cobradas a favor de la señora GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA (q.e.p.d.).

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño...”*

Respecto de los requisitos que deben contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 162 de la norma ibídem consagra:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En el mismo sentido el artículo 163 consagra:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, como quiera que de su revisión se observa que en la misma no se indican con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad; pues en las pretensiones de la demanda se relacionan los oficios radicados bajo los números 2019142001728771 del 26 de febrero de 2019 y 2019142002354211 del 30 de marzo de 2019, mediante los cuales presuntamente se ordenó la prescripción de las mesadas pagadas y no cobradas, mientras en los hechos de la demanda se establece:

*“... Mediante oficio Radicado No. 2019142002152651 del 22 de marzo de 2019, que da respuesta al Derecho de petición con radicado 2019200500813752 en su párrafo final, me notifica que “finalmente y con el propósito de aclarar lo relacionado con la figura de la “prescripción”, se informa que en la fecha se dio traslado de su comunicación a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad.” He estado esperando la decisión que pueda tomar ésta división de mayor jerarquía jurídica de la UGPP, pero hasta la fecha no se ha recibido notificación alguna, y teniendo en cuenta que la fecha límite para interponer éste medio de control está próximo a vencer, me veo en la imperiosa necesidad de actuar a nombre de mi representada.*

14. Mediante oficio del día 30 de Marzo de 2.019, que me fue notificado a través del correo electrónico el día sábado 6/042.019 12:05 PM, 2019142002354211.pdf, se me niega el derecho a interponer el Recurso de Reposición y en subsidio del Recurso de Apelación, y se ratifica la negativa al pago de las Mesadas Causadas y No Cobradas, porque según ha sostenido la Doctora Briyith Eliana Morales Buitrago, HAN PRESCRIPTO.”

Así mismo, se observa que a folios 39 y 40 obra oficio radicado bajo el No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018, con asunto “Respuesta Derecho de Petición con radicado UGPP No. 201820050460462”, expedido por la Subdirectora de Nómina de Pensionados Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, del cual se extrae:

*“Por medio de la presente, me permito dar respuesta al Derecho de Petición citado en la referencia y mediante el cual – actuando en calidad de apoderada de la interesada – solicita información relacionada con la cuantía de las “MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS” por la señora GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA.*

*Sobre el particular, se informa que una vez revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la última mesada reportada a favor de GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA, fue procesada en la nómina Agosto de 2012.*

*....  
En virtud de lo explicado anteriormente, podemos concluir que el término para el cobro de mesadas causadas y/o generadas en el año 2012, se encuentra prescrito.*

*Con el presente oficio queda resuelto de fondo su requerimiento”*

A folios 41 a 43 del expediente, obra oficio radicado bajo el No. 2019142002152651 del 22 de marzo de 2019, con asunto “Respuesta Derecho de Petición con radicado UGPP No. 2019200500813752”, expedido por la Subdirectora de Nómina de Pensionados Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, y dirigido a la apoderada de la parte demandante, del cual se extrae:

*“Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al Derecho de Petición citado en la referencia y mediante el cual se presenta “...INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU RESPUESTA AL RADICADO 219142001728771 DE 26 DE FEBRERO DE 2019...”*

*...  
En conclusión, resulta improcedente resolver mediante Acto Administrativo motivado el “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN” presentado en contra del oficio informativo expedido por LA UNIDAD a través del radicado UGPP No. 2019142001728771 del 26 de Febrero de 2019 más aún, teniendo en cuenta que mismo se encuentra ajustado a derecho.*

*Finalmente y con el propósito de aclarar lo relacionado con la figura de la “prescripción”, se informa que en la fecha se dio traslado de comunicación a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad.”*

A folios 45 a 47 del expediente, obra oficio radicado bajo el No. 2019142002354211 del 30 de marzo de 2019, con asunto “Respuesta Radicado

No. 2019200500895732” suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, dirigido a la apoderada de la parte demandante, de la cual se cita:

*“En atención al asunto de la referencia, donde actuando usted como apoderada de la señora VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA, manifiesta “...INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – RADICADO: 2019142001728771 DE 26 DE FEBRERO DE 2.019... al respecto le informamos:*

*Que resulta improcedente resolver su solicitud, pues en virtud de lo enunciado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, regulada por la Ley 1755 de 2015, se infiere que los oficios y/o contestaciones o respuesta a solicitudes de información como del caso que nos ocupa, al no ser actos administrativos que ponen fin a una controversia jurídica, sino meras formas de comunicación, NO son susceptibles de ser recurridos y por lo tanto tampoco pueden ser revocados, por lo anterior no procede la interposición de recurso alguno sobre la comunicación de fecha 26 de febrero de 2019.*

*En cuanto a lo expuesto en el Radicado 2019142001728771 de fecha 26 de Febrero de 2019, se le reitera la comunicación en la cual se indica que en este caso opera el fenómeno de la prescripción, puesto que la beneficiara NO cobro la mesada ni el retroactivo girado a favor de ella.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la parte actora en el acápite “PRETENSIONES” indica como actos administrativos demandados los oficios No. 2019142001728771 del 26 de febrero de 2019 y el No. 2019142002354211 del 30 de marzo de 2019, a través del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el primero, lo cierto es que de la revisión del expediente se observa que fueron varias las peticiones presentadas ante la UGPP bajo el asunto “...INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU RESPUESTA AL RADICADO 219142001728771 DE 26 DE FEBRERO DE 2019”, por lo que se hace necesario que la parte actora indique de forma clara y precisa los actos administrativos de los cuales pretende se declare su nulidad, allegando para el efecto copia de los mismo y constancia de notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, advierte el despacho que a fin de conocer la naturaleza de los oficios emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la parte actora deberá allegar copia de la petición radicada bajo el No. 201820050460462.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no determinó la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha reiterado lo indicando mediante auto del 2 de julio de 2001, en el sentido de que “... el requisito... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”

Ahora bien, en el presente asunto se demanda a (i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y (ii) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. No obstante, de los hechos de la demanda no puede establecerse diáfamanamente cuál es la razón por la que se demanda a la primera de estas, pues los oficios que se indican como demandados fueron emitidos por la UGPP, entidad que goza de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; motivo por la cual la parte actora en la subsanación de la demanda deberá indicar las razones por las cuales la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe constituirse como parte pasiva dentro del presente asunto.

Debe precisar el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial para actuar se debe determinar claramente el objeto de la demanda y los actos administrativos que serán objeto del medio de control, requisito del cual carece el poder visible a folio 12 del expediente; por lo que subsanados los requisitos anteriormente indicados, la parte actora deberá allegar poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, el objeto de la demanda y los actos administrativos emitidos por la entidad demandada o acto ficto o presunto que será objeto del medio de control.

Finalmente se observa que no se aportó la dirección de la demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en tal sentido, conforme al artículo 6º inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la apoderada deberá indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, proceda a:

- Individualizar en debida forma los actos administrativos demandados, debiendo allegar copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación (arts. 163 y 166 del C.P.A.C.A.).
- Allegar copia de la petición radicada bajo el No. 201820050460462.
- Determinar en debida forma la cuantía (art. 157 del C.P.A.C.A.). Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
- Indicar las razones por las cuales la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe constituirse como parte pasiva dentro del presente asunto.
- Allegar poder que cumpla con los parámetros indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo determinar claramente el medio de control, el objeto de la demanda y el acto administrativo que será objeto del medio de control.

- Indicar la dirección de la demandante y el canal digital donde deba ser notificada (art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y art. 6º inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respectivamente).

Por último, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, la apoderada de la parte demandante deberá aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º inciso 4º de *ibídem*.

En tal sentido se informa a la parte actora los canales digitales de las entidades demandadas:

-. Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co); [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co); [dr.williampiedrahita@hotmail.com](mailto:dr.williampiedrahita@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jsanchez.f@ugpp.gov.co](mailto:jsanchez.f@ugpp.gov.co); [sajona1986@gmail.com](mailto:sajona1986@gmail.com)

-. Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público: [atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co); [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art. 170 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5dd3ef3860a0391af2b46e635dd62f8f9944db16f3fdea207dd11908b2d2bc**

Documento generado en 14/08/2020 05:30:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 185**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00150-00  
**DEMANDANTE:** HA BICICLETAS S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
SECCIONAL BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ASUNTO**

Conforme a la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la sociedad **HA BICICLETA S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL BUENAVENTURA.**

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 1388 del 21 de agosto de 2019, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera allegar constancia de conciliación extrajudicial, expedida por el Ministerio Público, por ser este requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó la constancia de no conciliación, expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual obra a folios 105 a 107.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad y que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión.

Por último, se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>3</sup>, atendiendo las modificaciones que en materia de traslado,

<sup>1</sup> Folios 89 a 107.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>3</sup> De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la "notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del

notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **HA BICICLETAS S.A.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -SECCIONAL BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar personalmente a la entidad demandada se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales [jalvarez@bian.gov.co](mailto:jalvarez@bian.gov.co); [notificaciones@bian.gov.co](mailto:notificaciones@bian.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y

---

día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada** para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**DÉCIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.641.563 y portadora de la T.P. No. 111.650, en los términos del poder a ella conferido visible a folios 31 y 31 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

JV.

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e376dfc8672385a6aae71c3e08d7abab08243a0ae4dd6b420c4005da29d87aee  
Documento generado en 14/08/2020 03:43:13 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 432**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2019-00118-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO GARCÉS MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS  
**VINCULADO:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 276 del 06 de marzo de 2020, dentro de la presente acción popular, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 23 de abril de 2020 a las 03.30 p.m. y que la misma no se pudo realizar en atención a la suspensión de términos judiciales acaecida entre el 16 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad, con ocasión de la pandemia Covid-19, tal y como consta en la constancia secretarial visible a folio 115; se hace necesario fijar una nueva fecha para tales fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365<sup>1</sup>, que es

---

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial<sup>2</sup> ; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día **03 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a.) Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b.) Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

c.) Al momento del inicio de la diligencia los comparecientes deberán tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d.) Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos consignados en la demanda y en la contestación de la misma por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

e.) Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

f.) El apoderado, las partes y demás extremos que no tengan acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones deberán informarlo al Despacho con 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

---

<sup>2</sup> La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/downloadapp>.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: CITAR** por Secretaria a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la fecha y hora señaladas en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

ELVR

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la providencia de fecha _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e3efcba18ace033efda3b0655c953b061337a2c32c9be4089c566d9c0675e0**  
Documento generado en 14/08/2020 01:42:51 p.m.